

No se podrá realizar los días de máxima actividad, como por ejemplo sábados.

Mano de obra sólo y exclusivamente de piezas compradas en Norauto y de montajes habituales de Norauto.

Estas condiciones son para trabajadores con más de seis meses de antigüedad y los artículos comprados deberán ser destinados al vehículo del propio trabajador con las lógicas limitaciones para evitar abusos o vías paralelas de distribución, para lo cual se considerará el consumo habitual de un coche por trabajador.

Artículo 28. *Complemento de incapacidad.*

En caso de incapacidad laboral por enfermedad común (debidamente acreditado por la Seguridad Social) del personal comprendido en el régimen de asistencia a la misma, la empresa complementará hasta el 100 por 100 del salario base de grupo, a partir de los veinte días de baja y desde el primer día en los casos de accidente no laboral y maternidad, hasta el límite de doce meses.

En los casos de accidente de trabajo o enfermedad profesional la empresa complementará hasta el 100 por 100 del salario bruto percibido en el mes inmediatamente anterior al causante del hecho con una duración máxima de cuatro meses.

Artículo 29. *Excedencia por maternidad.*

Se tiene derecho a un período de excedencia no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán lugar a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se venía disfrutando. Durante el primer año a partir del inicio de la situación de excedencia el trabajador tiene derecho a reserva del puesto de trabajo y al cómputo de dicho período a efectos de antigüedad.

Artículo 30. *Ventas especiales.*

En los días de preparación de ventas especiales, la empresa podrá variar el horario de trabajo y prolongar la jornada el tiempo suficiente, retribuyéndolo como horas extraordinarias.

Artículo 31. *Horas extraordinarias.*

Tendrán la consideración de horas extraordinarias las que se realicen sobre la duración máxima de la jornada ordinaria anual de trabajo:

a) Se realizarán, de manera obligatoria, las horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes. Igual supuesto se aplicará al caso de riesgo de pérdida de materias primas.

b) Se mantendrán, siempre que no sea posible la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley, las horas extraordinarias que sean precisas por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la actividad de la empresa, no obstante, se compensarán preferentemente con tiempo de descanso. A este respecto, en la actividad de venta, no tendrán consideración de horas extraordinarias estructurales los períodos de producción que puedan considerarse como previsibles.

c) Las horas a que se refiere el artículo 30 del presente Convenio Colectivo, tendrán carácter de estructurales.

CAPITULO VII

Artículo 32. *Derechos sindicales.*

La empresa respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente y a no discriminar ni hacer depender el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical.

Artículo 33. *Cuotas sindicales.*

A requerimiento de los trabajadores afiliados a los sindicatos, la empresa descontará en la nómina de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la empresa, un escrito en el que expresará con claridad la orden de descuento, la central o sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de la Caja de Ahorros, a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. La empresa efectuará las antedichas deducciones, salvo indicación en contrario, durante período de un año.

La Dirección de la empresa entregará copia de las transferencias a la representación sindical de la empresa.

Artículo 34. *Garantías.*

Los Delegados o miembros de los Comités de Empresa gozarán de las garantías que les reconoce el Estatuto de los Trabajadores.

Igualmente, dispondrán del crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determina y de la garantía prevista en el artículo 9.2 de la LOLS.

Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros del Comité o Delegados de personal, a fin de prestar la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por su sindicato, institutos de formación u otras entidades,

A nivel de empresa, los Delegados o miembros de Comité podrán renunciar a todo o parte del crédito de horas que la ley en cuestión les reconozca, en favor de otro Delegado o miembro del Comité. Para que ello surta efecto, la cesión de horas habrá de ser presentada por escrito, en la que figurarán los siguientes extremos: nombre de cedente y del cesionario, número de horas cedidas y período por el que se efectúa la cesión, que habrá de ser por meses completos, hasta un máximo de un año y siempre por anticipado a la utilización de las horas por el cesionario o cesionarios.

Disposición final primera.

Para lo no previsto en el presente Convenio, la empresa y los trabajadores se someterán a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral vigente en el Comercio y demás disposiciones en vigor y de general aplicación que hay o que pudiera darse.

Disposición final segunda.

Las partes signatarias del presente Convenio Colectivo han agotado en el contexto del mismo su respectiva capacidad de negociación en el tratamiento de las distintas materias que han sido objeto de Convenio, por lo que se comprometen a no promover niveles inferiores de contratación ni cuestiones, utilizando el cauce de los Comités de Empresa o Delegados de Personal, que pudieran suponer revisiones de lo pactado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

15037 RESOLUCION de 1 de junio de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de mayo de 1995 por el que se declara la urgente ocupación de los bienes afectados al objeto de imponer la servidumbre de paso para el establecimiento de la variación de la línea eléctrica aérea a 220 kV, denominada «Carrijo-Tabiella», en el término municipal de Carreño, en el Principado de Asturias, solicitados por «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima».

Habiéndose producido acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 12 de mayo de 1995 sobre declaración de urgente ocupación de los bienes afectados al objeto de imponer la servidumbre de paso para el establecimiento de la variación de la línea eléctrica aérea a 220 kV, denominada «Carrijo-Tabiella», en el Principado de Asturias, solicitados por «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima»,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto:

Ordenar la publicación del referido acuerdo de 12 de mayo de 1995, cuyo texto literal es el siguiente:

Resultando que la empresa «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima», ha solicitado la concesión de los beneficios de expropiación

forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación con la finalidad de ejecutar las obras consistentes en la modificación de la traza actual de la línea eléctrica aérea trifásica a 220 kV denominada «Carrijo-Tabiella», en el término municipal de Carreño, en el Principado de Asturias;

Resultando que la solicitud se ha efectuado en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas;

Resultando que la variación de la línea aérea trifásica a 220 kV, fue autorizada y declarada, en concreto, de utilidad pública por la Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 18 de diciembre de 1992, aprobándose el proyecto de ejecución por Resolución de la misma fecha;

Considerando que la variación de la línea precitada es necesaria, para la continuidad de los trabajos de la cantera que proporciona la materia prima para el funcionamiento de dos fábricas de «Cementos del Cantábrico, Sociedad Anónima» y, consecuentemente, para el mantenimiento de los puestos de trabajo directos e indirectos de, aproximadamente, mil personas que dependen de estos establecimientos fabriles y cuya producción se vería detenida si llegara a faltar la materia prima;

Considerando que el procedimiento de urgencia para la imposición de la servidumbre de paso de energía eléctrica es justificado, al haber fracasado las gestiones realizadas por el peticionario con los propietarios de las fincas afectadas que se oponen a la variación del trazado de la línea, y estar previsto que el avance del frente de la cantera incida con la traza actual en breve plazo de tiempo, momento en el cual habrían de detenerse los trabajos de explotación.

Visto que en el correspondiente expediente de urgente ocupación incoado por la Consejería de Industria, Turismo y Empleo del Principado de Asturias, de acuerdo con la Ley 10/1966, de 18 de marzo, y su Reglamento aprobado por el Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se sometió la relación de bienes afectados a información pública, insertándose anuncios en el diario «La Nueva España», de Oviedo, de fecha 11 de diciembre de 1993, en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 10 de diciembre de 1993 y en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 23 de diciembre de 1993, y que simultáneamente con dichas publicaciones se notificó con acuse de recibo a los afectados con los que la empresa solicitante no ha llegado a un acuerdo para una indemnización amistosa;

Resultando que durante el período reglamentario para interponer alegaciones se presentaron las de trece propietarios afectados, manifestando que:

- No encuentran justificación a la utilidad pública de la variación del trazado, ya que sólo beneficia al propietario de las canteras (Cementos del Cantábrico).
- La variación del trazado podría hacerse hacia el interior de la cantera explanada, con lo que se evitarían nuevas e innecesarias variaciones en el futuro.
- Pérdida de valor de las fincas ocupadas;

Resultando que por la empresa peticionaria se contesta a estas alegaciones señalando:

- La referente a la utilidad pública, es extemporánea, ya que la Resolución por la que se declara la misma es de fecha 18 de diciembre de 1992, y por otra parte la utilidad pública queda más que justificada por el mantenimiento de los puestos de trabajo.
- Se ha estudiado la variación de la línea a través de la zona explanada, pero ello plantearía:

- Angulos muy fuertes en la traza, no recomendados en el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión.
- Afección en la zona este de la cantera a una zona de viviendas densamente poblada.
- La colocación de apoyos en esa zona supondría un fuerte impacto visual en la zona costera y núcleo de Perlorá.
- La zona explotada de la cantera se encuentra en la cota 0, y el límite de la concesión llega a la cota -20, motivo por el que los trabajos se volverán a retomar en su momento.
- Riesgo de accidente al confluir con la zona de normal actividad de la cantera (circulación de equipos, material y explosivos), una línea de alta tensión.

- Respecto a la pérdida de valor de las fincas y los perjuicios que se deriven de la obra, «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima», no tiene inconveniente que sean tenidos en cuenta, previa constatación,

para su toma en consideración a efectos de determinación del justiprecio en el acto de levantamiento de las actas previas a la ocupación.

Visto el informe emitido por la Consejería de Industria, Turismo y Empleo del Principado de Asturias en el que se especifica que efectuada la confrontación del proyecto y documentación técnica que obra en el expediente de la variación de la línea eléctrica aérea de alta tensión a 220 kV «Carrijo-Tabiella», sobre los terrenos afectados por la nueva traza, y cuyos propietarios no han convenido libremente con el peticionario de la instalación, la adquisición o indemnización amistosa, se ha comprobado que el trazado no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 25 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas aprobado por el Decreto 2619/1966, de 20 de octubre;

Considerando que no son atendibles las alegaciones formuladas por los propietarios afectados, ya que en la propuesta formulada por la empresa solicitante no se incumple lo establecido en los artículos 25 y 26 del Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo, antes citado.

A propuesta del Ministro de Industria y Energía, se acuerda:

Primerº.—A los efectos previstos en la Ley 10/1966, de Expropiación Forzosa y Servidumbre de Paso para Instalaciones de Energía Eléctrica de 18 de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por el Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso para el establecimiento de la variación entre los apoyos números 5 y 16 de la línea aérea trifásica a 220 kV de tensión denominada «Carrijo-Tabiella», a su paso por la zona de Canteras de Perlorá, en el término municipal de Carreño.

Los bienes y derechos a los que afecta esta disposición corresponden a las fincas con cuyos propietarios no se ha llegado a un acuerdo y que aparecen descritos en la relación presentada por la empresa solicitante de los beneficios, que consta en el expediente y que para información pública se insertó en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 23 de diciembre de 1993, sin perjuicio de los acuerdos que pudieran haberse convenido durante la tramitación de este expediente y los que se pudieran convenir en fases posteriores, entre la empresa solicitante y los propietarios afectados.

Segundo.—Publicar el texto de este acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de junio de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15038 RESOLUCION de 25 de mayo de 1995, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación genérica de los tractores marca «Ferrari», modelo Ferrari 50.

Solicitada por «BCS Ibérica, Sociedad Anónima», la homologación de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, de conformidad con lo dispuesto en el Orden de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas:

Primero.—Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación genérica de los tractores marca «Ferrari», modelo Ferrari 50, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

Segundo.—La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 40 CV.

Tercero.—Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 3.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de